

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 06 días del mes de Febrero de dos mil seis, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVta. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “CASTILLO MARÍA ESTER C/ GRIMALT MARIO RAFAEL S/ ACCIÓN REDHIBITORIA” (Expte. N° 517-sc-05).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar y formulación de las cuestiones a resolver, con la presencia de los miembros del Tribunal de lo que da fe el actuario, corresponde votar en primer término al Dr. Jorge Eduardo Douglas Price, quien dijo

I.- Apela la parte actora, a fs.259, la sentencia de fs. 240/244, que resuelve hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, recurso concedido libremente a fs.260 y fundado a fs.264/266, contestado agravios a fs.268/270.

El a quo declaró la prescripción de la acción considerando que el único fallo probado (rotura de la caja de cambios) había ocurrido cerca de dos años antes de la promoción de la demanda.

Adicionalmente el juez de grado ingresó a la consideración de la cuestión de fondo y estimó que no estaban probadas otras fallas o roturas del camión alegadas por el actor, quien sostiene que recién conoció que el camión no servía en el curso del expediente, con la pericial llevada a cabo en autos.

La actora sostiene que el a quo no ha tenido en cuenta ninguna de las afirmaciones y pruebas arrimadas por su parte. Afirma que dejó expresamente dicho que los defectos y vicios ocultos de la cosa llegaron a su pleno conocimiento recién al momento de iniciar la demanda, nunca antes. Que las reparaciones eran sólo destinadas a mantener el automotor con un mínimo de funcionamiento y en la medida de sus posibilidades económicas, hecho que está acreditado con el testimonio del Sr. Urra.

Que recién a partir de la prueba pericial obrante en estas actuaciones ha tomado conocimiento definitivo de la falta de utilidad de la cosa para su fin específico (transporte de cargas). Que esta inutilidad proviene de la misma conformación del vehículo armado fuera de la fábrica en la que fue construido como transporte de pasajeros.

Que los arreglos que fue haciéndole para poder obtener algún rendimiento de ninguna manera pueden, como lo pretende el Sr. Juez de grado, ser tenidos en cuenta o merituados como punto de partida para el exiguo plazo de prescripción aplicable al caso.

Que, además, tal como lo sostiene el testigo Urra, la reparación que él efectuara se

limitó a lo que era necesario y urgente, que era la caja de cambios, que por los demás vicios y defectos se limitó a aconsejarle que realizara una revisión técnica.

Reitera que el demandado ocultó el verdadero estado del camión, estado que debía conocer por su condición de transportista. Que su parte no pudo conocerlo sino hasta que intentó todo lo que intentó para hacerlo funcionar adecuadamente, y cuando ya no pudo hacerlo funcionar entonces debió promover esta acción.

Más tarde refuta las consideraciones del a quo sobre el fondo de la cuestión, discrepa con el mismo en cuanto a que el camión pueda ser considerado como apto para la carga, considera su percepción de la prueba como arbitraria y parcial.

Sostiene que en tanto la demandada afirma que “nunca se dijo que los bienes se entregaban en perfecto estado de uso y conservación”, implica que el vendedor sabía que el camión no se encontraba en condiciones normales de uso.

Que el Juez ignoró que en la absolución de posiciones el demandado admitió que el vehículo era originariamente para transporte de pasajeros, que la sola inscripción como vehículo de transporte de carga en el Registro de la Propiedad Automotor no permite colegir su utilidad como tal.

En su responde la demandada sostiene que el memorial de agravios no contiene una crítica razonada del fallo.

Adicionalmente sostiene que la tesis del a quo es correcta, basada en el testimonio del mismo Sr. Urra quien afirmó que dos años y medio antes de su declaración revisó el camión y “arregló la sexta de la caja de cambios, había que hacer otro trabajo más en esa caja y la Sra. no compró los repuestos que faltaban y se lo llevó”. Que el testigo declaró en el mes de Junio de 2003, por lo que la revisión debió ser a principios de 2001, o sea dos años después de haberlo comprado, y más de un año antes de promover la demanda (11/7/2002),

Llama la atención sobre que la actora dijo en su demanda que la “mayoría” de las reparaciones se realizaron en el taller del Sr. Urra y éste expresó que la única reparación llevada a cabo por el mismo fue la referida en el párrafo anterior.

De ello se deduce que el plazo de prescripción venció ampliamente.

Que la actora no acreditó que las roturas que dice haber sufrido fuesen vicios ocultos. Califica de absurda la pretensión de alegar desconocimiento de las fallas. Que si en realidad existieron vicios estos se conocieron mucho antes de promoverse la demanda.

Que es falso que el conocimiento de los daños se haya producido recién con la pericial de autos, pues de la pericia no surge la existencia de vicio oculto alguno. El Perito

resalta que los neumáticos están al borde de su vida útil y que la instalación eléctrica es precaria, hechos que no pueden considerarse vicios ocultos. El mismo Perito concluye que el automotor en su estado acusa la vetustez de un vehículo de 37 años de uso.

Por otra parte, alega, la actora no ha probado ninguno de los extremos que hacen viable la acción redhibitoria, es decir: la existencia de vicios ocultos, su eventual conocimiento y que hayan existido a la fecha de adquisición. La prueba de ello incumbía a la actora y ella no lo probó.

Que el cambio de carrocería de transporte de pasajeros a transporte de carga no puede constituir un agravio porque la actora conocía esta circunstancia al momento de la compra, que así surge de la posición Novena. Que del instrumento de fs.18 surge claramente que legalmente se cambió la carrocería y la actora no puede desconocer este cambio cuando tuvo la documentación en su poder desde el mismo momento en que compró el camión

II.- Adelanto mi voto negativo al progreso de la apelación. En primer lugar debo señalar que la demanda fue promovida en función de la supuesta existencia de una serie de vicios que la actora declara como redhibitorios (más tarde me referiré a ello), pero de los cuales solo ha logrado probar la existencia de uno, tal como lo ha determinado el a quo.

En efecto, tal vicio es el de la denunciada falla de la marcha sexta de la caja de cambios, acreditada por el testimonio del testigo Urra, quien sin embargo no sólo no reconoce haber hecho otras reparaciones, sino que además afirma que en esa misma ocasión debió realizarse otra que no fue hecha porque la actora no proveyó los repuestos ni la encargó. De ello se sigue sin ningún esfuerzo, que la crítica de la actora no logra conmover en lo más mínimo, que la acción por vicios redhibitorios se encuentra largamente prescripta.

El esfuerzo argumentativo de la actora para tratar de revertir este elemental dato, no resiste el menor análisis, sostener que llegó recién al conocimiento de los vicios, luego de una sucesión de reparaciones menores hechas con el solo fin de mantener al camión en funcionamiento es cuando menos un argumento absurdo. La existencia de las roturas que denuncia ya lo habilitaban para ejercer la acción redhibitoria, nada ni en la ley ni en el sentido común afirma que debiera esperar hasta que se produjese una hipotética enésima falla en la cual adquiriría el conocimiento de la inutilidad del vehículo para su finalidad propia (inutilidad que tampoco ha probado).

En efecto, la acción redhibitoria permite tanto la persecución de una enmienda parcial

como total del contrato, si la actora había tenido según sus propios dichos (cosa que no ha probado), una sucesión de roturas, porqué no intimó a su resarcimiento al demandado, suspendiendo el curso de la prescripción al menos?

En la definición dada en el art. 2164 del Código Civil se establece el concepto de los vicios redhibitorios, ya que el Codificador argentino aclara que son: " ... los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que a haberlos conocido el adquirente, no la habría elegido, o habría dado menos por ella".

Es decir, los vicios para ser calificados de redhibitorios deben ser defectos escondidos u ocultos, ya existentes al tiempo de la transmisión del objeto material, y de tal naturaleza que impiden que el bien cumpla con su finalidad específica; el concepto resulta aclarado por el propio legislador al agregar que son aquellos vicios que "si el adquirente los hubiera conocido habría pagado menos por ellos, o no los hubiera comprado".

El adquirente presuntamente perjudicado puede entonces: solicitar la resolución del contrato mediante el ejercicio de la "actio redhibitoria", o bien reclamar el mantenimiento del mismo ajustando el precio de venta en menos con la promoción de la "actio aestimatoria o quanti minoris".

Esto es la parte actora efectivamente pudo haber iniciado la acción cuando conoció de aquella sucesión de vicios (que insisto no ha probado) y de la cual la única emergencia probada es la de la reparación en el taller de Urra, punto obligado entonces de arranque del conteo de la prescripción que nos obliga a compartir con el a quo la decisión de declararla prescripta. Esto es, sea cual fuere el carácter del único vicio que a la sazón la actora ha comprobado, este vicio dejó de estar oculto para la misma, a comienzos de 2001, a estar de los dichos del testigo por ella misma citado y la acción fue promovida el 11/07/2002.

Pero debo enfatizar que no todo vicio oculto es un vicio redhibitorio, debe concurrir para ello el carácter de grave y preexistente del mismo. Y en autos no se ha probado que existiese un vicio grave al tiempo de la transmisión.

El único daño probado, es muy posterior y se trata de una contingencia propia, insisto, de la vetustez del camión, sobre la que el actor no puede alegar desconocimiento del riesgo, porque integra el conocimiento vulgar y porque además el cuidado de la compra, al respecto, está a su cargo debiendo extremar los cuidados haciéndose asesorar por algún experto.

Ha dicho la doctrina: “El recaudo sobre la existencia temporal del vicio en la cosa adquirida está impuesto en el art. 2164 del Cód. Civil, inspirado en Tropolong, quien explicó los alcances del art. 1641 del Cód. Francés. Agrega el art. 2168 del Cód. Civil que la prueba de ese hecho corre por cuenta del adquirente. Va de suyo que el defecto o imperfección se exteriorizará después de la entrega de la cosa, pues antes se encontraba oculto, en estado latente, sin exhibir su entidad.”

La cuestión central es entonces la exteriorización del vicio, pues si aparece mucho más tarde, es difícil establecer que su causa ya existía a la fecha de la tradición. Es cierto que el Código no fija un plazo dentro del cual deberá aparecer el defecto; lo que se postula de lege ferenda: “Sería conveniente establecer un plazo de caducidad para la garantía legal de los vicios redhibitorios, como lo hiciera la ley de defensa del consumidor (art. 11, ley 24.240, disposición vetada por el dec. 2089/93 --Adla, LIII-D, 4125--) y como lo propone el Proyecto de Reformas preparado por una Comisión especial designada por dec. 468/92 (Adla, LII-B, 1641) (art. 928, parte 2ª).”

Pero este no es el problema de autos, aún cuando se supusiese que el vicio que se detectó en la reparación efectuada en el taller del Sr. Urrea, lo cierto es que la acción fue promovida cuando la prescripción ya se había operado respecto de ese momento.

Pero, incluso, tampoco acuerdo que dicha reparación pruebe la existencia de un vicio redhibitorio.

Insisto, el actor no ha logrado probar, como bien señala el a quo, sino una reparación (pese a haber denunciado varias) en el taller del testigo Urrea, lo cual bien marca el sentenciante es una flagrante contradicción con los dichos del actor en su demanda quien dice que las reparaciones en dicho taller habían sido varias, en tanto que el testigo solo corrobora esa. Y esa reparación solo prueba que debió reemplazarse una pieza de la caja de cambios (que motivó el reemplazo de la sexta marcha), falla por demás esperable en un camión de esa vetustez.

Es decir que un fallo tal con no resultar visible, no resulta ni mucho menos imprevisible en un vehículo de la vetustez del que es motivo de este pleito, menos aún si ocurre en ocasión de sus labores propias; por lo que no resulta alegable como vicio redhibitorio cuando el bien se ha comprado “en el estado en que se encuentra”. Lo que no significa tampoco, como intenta alegar la actora, que esto implica un reconocimiento de los vicios del vehículo (en relación a la respuesta dada por la demandada en la posición novena).

Nótese que, por un lado, tal falla no se produjo de manera inmediata, ni tampoco se ha

probado que en lo sucesivo el camión dejase de funcionar. La rotura de un elemento de la caja de cambios de un camión vetusto, en ocasión de un viaje de larga distancia, según la propia enumeración del autor luego de otros viajes de la misma naturaleza, sin que se haya comprobado que la misma fuese inmediata a la compra, no constituye un vicio redhibitorio.

Es más, la parte actora antes que mal interpretar tergiversa el peritaje de fs.219/222, en tanto en el mismo el perito en modo alguno sostiene que el camión no sea apto para el transporte de cargas; es más, el perito afirma expresamente que si bien en el instante de la pericia el camión no está en condiciones de circular ello lo atribuye al estado de los neumáticos, y no puede mencionar el estado del motor ya que no pudo ponerlo en marcha, como tampoco del de los mecanismos de transmisión (caja y diferencial), pero concluye: “es obvio que el vehículo en buenas condiciones de conservación se encontraría en condiciones de arrastrar la carga mencionada” (tara del acoplado 12.000 kilogramos, carga admisible 24.000). Por lo que se concluye que el camión es apto para el transporte de carga. Lo que por otra parte resulta congruente con el propio relato del actor que manifiesta haber realizado viajes, luego de comprarlo, a ciudades distantes como Mendoza, San Juan y Puerto San Antonio, aunque imputa que en cada uno de esos viajes tuvo alguna rotura (posición octava). Pero alega esas roturas y no las prueba, a excepción presumiblemente de la última cual es justamente aquella en que habría intervenido el mecánico y sobre la que ya me he expresado. Más adelante, incluso, admite que le enviaron desde Mendoza la verificación del camión hecha y nada alega sobre que la misma fuese ilegal o que le hubiese causado problemas.

Tal conclusión también es suficiente refutación al postrer argumento de la actora respecto de que el reconocimiento del demandado de que la carrocería fue cambiada, de vehículo de transporte de pasajeros a carga. En primer lugar dicho argumento no formó parte de las argumentaciones de la demanda lo que sería motivo bastante para no considerarlo, pero aún cuando se juzgase implícito, estimándolo como una mera prueba de su inhabilidad para el propósito determinado en el contrato, lo cierto es que la pericial técnica y los propios dichos de la actora lo desmienten. La sumatoria de la verificación técnica, el dictamen del perito y la admisión de la actora de haber realizado varios viajes, de los que prueba una sola rotura o falla mecánica, por demás explicable en un vehículo de esa antigüedad, dan un mentís rotundo a la pretensión de hacer ver que tal cambio de carrocería es la prueba de sus afirmaciones. Es más, también es cierto que habiendo recibido toda la documentación y habiendo realizado la verificación

técnica, no puede alegar el desconocimiento del particular.

En suma, la acción se encuentra claramente prescripta y la actora, no ha probado que se trate de un vicio redhibitorio, por lo que la apelación debe ser rechazada, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas a la actora perdidosa, conforme art.68 CPCyC.

Regular los honorarios de los letrados de la parte demandada y de la actora, por su actuación en segunda instancia, en el 30 y el 25% respectivamente de los regulados en primera instancia, conforme art.14 Ley 2212.

Los Dres. Edgardo Juan Albrieu y Alfredo D. Pozo adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería RESUELVE:

Rechazar la apelación interpuesta a fs.259, confirmando la sentencia de fs.240/244.

Costas de segunda instancia a la actora perdidosa, conforme art.68 CPCyC.

Regular los honorarios de los letrados de la parte demandada y de la actora, por su actuación en segunda instancia, en el 30 y el 25% respectivamente de los regulados en primera instancia, conforme art.14 Ley 2212.

IV.- Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Jorge E. Douglas Price, Edgardo J. Albrieu y Alfredo D. Pozo, por ante mí, que certifico.